

LA REGIÓN MÁS OSCURA Y MÁS TRANSPARENTE DEL PODER ESTATAL: A PROPÓSITO DE LA REGULACIÓN DISCIPLINARIA PARA LAS CÁRCELES COLOMBIANAS*

Dr. EMIRO SANDOVAL HUERTAS**

1. INTRODUCCIÓN

El actual cuestionamiento de los sistemas penales, esto es, de la actividad estatal en la órbita de los delitos y las penas, tiene uno de sus puntos más candentes y sin duda el más importante, en la crítica de la privación de libertad como medida penal. Por ello es comprensible que en los últimos años se asista a una verdadera explosión de obras que, exclusiva o parcialmente, procuran denunciar todo cuanto se oculta tras el aparentemente "natural" empleo de la privación de libertad como instrumento estatal ante los hechos considerados delictivos¹.

Por las usuales pero entendibles razones de espacio, no se puede pretender efectuar aquí un desarrollo sistemático y profundo de la temática abordada en las obras aludidas. El propósito es mucho más modesto: se trata apenas de mostrar cómo el discurso del derecho penal burgués, supuestamente transparente y armónico, de repente se oscurece y transita por incoherencias nada causales, cuando entra en la esfera de la privación de libertad y específicamente en el ámbito de la disciplina para los establecimientos de detención o condena.

Para ello se examinarán solo algunos de los más destacados aspectos en que la lógica estatal, reflejada en las normas carcelarias pertinentes, abandona furtivamente las bases sobre las que ha construido el edificio penal; y se tomará como referencia el caso colombiano², lo que de ninguna manera significa que únicamente

* Ponencia presentada en el I Seminario Nacional de Criminología - Sistema Penitenciario celebrado en la U. de Medellín el 24 de mayo de 1984.

** Profesor de la Universidad Externado de Colombia (Bogotá). Este trabajo ha sido realizado por su autor merced a una beca que para investigación le ha sido concedida por la Fundación Alexander von Humboldt; los temas tratados hacen parte del proyecto financiado por dicha Fundación.

¹ Tal explosión comprende también el "redescubrimiento" de valiosos trabajos que estaban quedando en el olvido; el caso más evidente de esto, por lo menos en el ámbito hispanoparlante, se ha dado con la obra de G. RUSCHE y O. KIRCHHEIMER (1983), que solo recientemente fue traducida y publicada en castellano.

² En relación con Colombia esta temática había sido ya abordada por el autor, aunque en forma parcial y breve (cfr. E. SANDOVAL HUERTAS, 1983, *Penología*, págs. 242 y ss.).

en él se presenten dichas situaciones; estas, por el contrario, abundan, incluso en condiciones de mayor agudeza, en las codificaciones de Europa y América. Sin embargo, su mero examen quedaría inevitablemente incompleto, y a poco conduciría si al final no se intentara, como en efecto se intentará, desentrañar su significado y procurar su ubicación dentro de la perspectiva global del análisis de la privación de libertad como medida estatal³.

2. TODA CONDUCTA PUEDE SER SANCIONADA

En las primeras páginas de cualquier manual o tratado de derecho penal puede y tiene que encontrarse uno de los considerados principios fundamentales de los sistemas punitivos contemporáneos: el de que nadie puede ser sancionado por la realización de un comportamiento, si con anterioridad a este no existe una norma que con precisión lo describa y le señale una sanción.

Con razón, pues, se ha sostenido que tal principio tiene, entre otras, la función de garantizar la seguridad y la libertad personales, en los planos jurídico, político y social (A. REYES, 1980, 143). Y en atención a esta importancia, muchas Constituciones lo han recogido expresamente; entre ellas la colombiana, en sus arts. 23 y 26, el primero de los cuales precisa que toda acción punitiva debe tener un "motivo previamente definido en las leyes".

Seguramente al experto en ciencias penales o constitucionales, las anteriores explicaciones le parecerán superfluas; y al neófito, demasiado técnicas. Pero tales apariencias desaparecerán rápidamente cuando se tenga en cuenta que, pese a lo dicho y en virtud de las propias disposiciones legales, la persona privada de libertad se encuentra en una situación en la que *cualquier conducta suya puede ser sancionada*.

En efecto, obsérvese primeramente cómo, según el art. 243 del Código penal colombiano, si el individuo se halla detenido preventivamente (y en esta situación se encontraban en 1981 el 73.6% de los reclusos. Cfr. Colombia, Ministerio de Justicia, Dirección General de Prisiones, 1981), son sancionables todos los comportamientos suyos que atenten "contra la moral, el orden o el reglamento interno". Determinar qué conductas son merecedoras de sanción por "inmorales", "desordenadas" o "irreglamentarias", es asunto que queda totalmente librado al arbitrio estatal por intermedio de los funcionarios de prisiones, ya que de los dos primeros conceptos ni siquiera existe una definición legal, y el reglamento interno lo dictan los mismos funcionarios (art. 56 b del citado Código).

Y si la persona pertenece al minoritario sector de quienes están privados de libertad en razón de sentencia condenatoria, tiénese que los arts. 291 a 295 contienen

³ El análisis de la legislación penitenciaria a partir de los principios y normas generales del derecho penal resulta viable incluso desde su propia perspectiva, por cuanto hay unanimidad doctrinal en reconocer que aquella legislación hace parte de las ciencias penales (cfr. R. P. CALLIES, 1981, 11; H. MÜLLER-DIETZ, 1978, 25-28). Más aún, en Colombia J. FERNÁNDEZ CARRASQUILLA (1982, 52) se ha ocupado de reivindicar expresamente "las garantías del derecho penal común para el derecho penal administrativo" (y en este último se ubica la actividad estatal punitiva dentro de las prisiones).

una relación de sus comportamientos que, *en principio*, deben ser objeto de una sanción. A dicho catálogo hay que objetarle, inicialmente, el que gran parte de las descripciones allí insertas son absolutamente ambiguas e indeterminadas, con lo que el poder omnímodo de sancionar arbitrariamente sigue en manos del Estado, mientras que al privado de libertad se le niega hasta la posibilidad de conocer con antelación la eventual ilicitud de cualquier conducta que realice. En efecto, ¿en qué momento existe "retardo en obedecer la orden recibida"? (¿en diez minutos?, ¿en dos horas?, ¿en tres días?), ¿qué es "descuido en el aseo personal"? (¿no lavarse el cuerpo diariamente o no usar el más moderno corte de cabello, en un medio donde no existe la posibilidad real de ninguna de las dos cosas?); ¿dónde comienza la "negligencia en el trabajo o en la escuela" y dónde se separa de la imposibilidad de ser "eficiente" por falta de medios o de aptitudes?; ¿en qué consiste el "uso de palabras obscenas"? (pero, ante todo, ¿cuáles son las palabras "obscenas"?); ¿qué comportamientos constituyen "gritos o imprecaciones subversivas", "actitud insolente con los agentes de custodia" o "actitud irrespetuosa con los empleados superiores del establecimiento y funcionarios judiciales o administrativos o con los visitantes"? (¿acaso no reverenciar al Leviatán con todo el temor que bien se merece?); etc.

Sin embargo, las precedentes objeciones respecto de la maleabilidad del catálogo de hechos sancionables podrían ser consideradas innecesarias, al atender que esa relación es meramente *ejemplificativa*, esto es, que no contiene todas las conductas por cuya realización el individuo privado de libertad debe ser sometido a sanción, sino solo algunas de ellas; las demás las señala *a posteriori* y nuevamente con base en su libérrimo criterio el funcionario estatal, ya que el art. 296 así lo autoriza: "Las infracciones cometidas por los condenados, no previstas en los artículos anteriores, serán sancionadas en forma análoga a la allí establecida, según su índole y gravedad"⁴. Obsérvese, además, que ni siquiera la alusión a la analogía alcanza a servir aquí para controlar, por lo menos mínimamente, la potestad punitiva estatal, pues esa referencia está hecha respecto de la sanción imponible y no de la determinación de las conductas sancionables. Pero si a esto último se refiriera esa mención de la analogía, tendríase, de una parte, que para tal efecto ella se encuentra legalmente excluida (cfr. art. 7° del nuevo Código Penal colombiano) y doctrinalmente repudiada (cfr. A. REYES, 1980, 98-99); y, de otra, que de nada serviría, pues la analogía no puede cumplir función de control cuando tiene como base las ambiguas e indeterminadas descripciones que aparecen en los ya mencionados arts. 291 a 295.

⁴ En Alemania Federal tampoco existe una relación taxativa de las conductas sancionables. En efecto, el § 102, 1 de la Ley Penitenciaria establece que "Cuando un privado de libertad infrinja culpablemente las obligaciones que le han sido impuestas por esta ley o con base en esta ley, el jefe del establecimiento puede imponerle una sanción disciplinaria". Precisar cuáles son esas obligaciones y, sobre todo, cómo se pueden infringir, queda al arbitrio administrativo.

⁵ Obsérvese que el art. 296 del Código penal colombiano está vigente, por cuanto el art. 375 del nuevo Código Penal al extender a otras materias penales las disposiciones de la Parte General del mismo Código (entre ellas la prohibición de analogía desfavorable), dejó a salvo las normas que dispongan "otra cosa". Puede pensarse, en cambio, que dicho art. 296 viola el art. 23 de la Constitución colombiana. Pero mientras no haya, como no lo ha habido hasta ahora, pronunciamiento de la Corte Suprema

Cabe ahora preguntarse: ¿dónde quedó el principio fundamental de que nadie (y en esta expresión obviamente están incluidos los privados de libertad) puede ser sancionado si previamente no existe norma que establezca inequívocamente la sancionabilidad de la conducta? Pero, eso sí, para tratar hasta último momento de salvar la aparente integridad del discurso jurídico, se afirma frecuentemente —y no se encuentra quien expresamente sostenga lo contrario— que en los establecimientos de privación de libertad solo puede imponerse sanción cuando la conducta ha sido realizada con “culpabilidad” (cfr. § 102 I Ley Penitenciaria de la República Federal de Alemania; R. P. CALLIES y MÜLLER DIETZ, 1983, 328; H. D. SCHWIND y A. BÖHM, 1983, 340), es decir, cuando su autor actuó contrariamente a la ley, pese a haber podido y debido hacerlo en forma diversa (cfr. A. REYES, 1980, 301-302). Plausible y apoyable posición que, sin embargo, frente a las normas vigentes antes aludidas encierra una profunda y brutal contradicción interna: ¿cómo podría alguien saber que puede y debe actuar conforme a la ley, cuando, por la indeterminación de la descripciones, ni siquiera sabe si su comportamiento es o no ilícito? (o, para recurrir momentáneamente a los términos del mismo discurso: ¿cómo puede haber culpabilidad donde no existe tipicidad?).

3. LAS GARANTÍAS PROCESALES HAN DESAPARECIDO

En las primeras páginas de cualquier manual o tratado de derecho procesal penal, puede y tiene que encontrarse que una de las más importantes funciones del procedimiento consiste en rodear de garantías al individuo a quien se atribuye la comisión de un hecho sancionable; y ello por cuanto están en juego trascendentales intereses jurídicos suyos y porque lo cobija el más caro de los principios de cualquier procedimiento que tenga pretensiones punitivas: la presunción de que es ajeno al hecho atribuido, mientras no se demuestre plenamente lo contrario.

Este postulado también ha sido recogido explícitamente por varias Constituciones, mas no así en la de Colombia⁶, donde solo se tienen normas legales derivadas de dicho principio (C. de P. P., arts. 215 y 216). En virtud de este, de todas maneras, se ha erigido un conjunto de instituciones cuya finalidad común consiste en otorgar garantías al acusado. Entre aquellas tiénense la obligatoriedad de la asistencia de apoderado desde el momento de la captura y durante las diligencias judiciales; el cumplimiento de ciertos presupuestos probatorios —aunque mínimos— para ordenar la detención preventiva: el señalamiento de duración máxima para algunas de las etapas del procedimiento; el derecho del procesado a solicitar por sí mismo

en ese sentido, aquella norma conserva toda su vigencia. Queda la posibilidad de no aplicarla, en uso de la “excepción de inconstitucionalidad” (Const. Nal., art. 215); pero ningún funcionario administrativo, y en especial de prisiones, ha limitado nunca voluntariamente su propio poder con base en tal “excepción”, ni lo hará jamás.

⁶ Esta omisión hace posible la existencia de la aberrante “Presunción legal de responsabilidad en delitos de hurto y robo” (C. de P. P., art. 233).

la práctica de pruebas; la posibilidad de que la decisión sea revisada por funcionario diferente; etc. Al respecto, el ya aludido art. 26 de la Constitución colombiana tímidamente indica que todo juzgamiento debe hacerse “observando la plenitud de la formas propias de cada juicio”. Y asunto distinto pero que pese a su importancia no alcanza a ser tratado aquí, es el de si efectivamente o no tales instituciones crean, en la práctica, reales garantías para quien está siendo acusado; apenas se puede anotar que la información empírica disponible constituye fundamento más que suficiente para sostener que no ha ocurrido así⁷.

Ahora bien, en aparente coherencia con la mencionada función del procedimiento punitivo, quien como detenido o sentenciado está privado de libertad y es acusado de la realización de conducta sancionable, es sometido a un proceso; pero decir esto resulta exagerado, porque no pasa de ser una *tosca parodia de proceso*. En efecto, la única norma (!) que en esencia lo regula, indica apenas que la “comprobación” de los hechos se hará por los funcionarios estatales, que la decisión debe tomarse “dentro de los tres días siguientes a la comprobación del hecho”, que el privado de libertad debe ser oído, y eso es todo (art. 146 del Código carcelario)⁸. La mayor parte de las garantías procesales han hecho mutis por la misma puerta disimulada por la que poco antes escapó el principio de tipicidad: por ningún lado aparecen la posibilidad de asistencia profesional, la facultad de pedir pruebas, la inmediata y efectiva revisión de la decisión por autoridad diferente, etc.

Aún más, el art. 150 del mismo Código agrava la situación: “En los casos de urgencia, el jefe de guardia o quien haga sus veces, puede ordenar que se aisle provisionalmente al detenido o condenado culpable de graves infracciones”. Por manera que para esta especie de “detención preventiva dentro de la privación de libertad”, la cual puede llegar a ser ordenada por cualquier funcionario de prisiones, ni siquiera se cumplen los exiguos requisitos probatorios establecidos para la detención preventiva en el procedimiento penal ordinario, ni, a diferencia de esta, se halla sometida a real control por funcionario distinto del que la ordena.

Y acúdase ahora a la explicación psicoanalítica sobre el significado de los actos inconscientes, y se tendrá que al Leviatán —en manos de seres humanos, al fin y al cabo— se le ha escapado, entre líneas y párrafos, el núcleo de su pensamiento, a saber: “*se presume que el individuo privado de libertad es responsable del hecho sancionable que le atribuyen los funcionarios estatales*”. Ninguna otra conclusión resulta viable al observar, de una parte, que la decisión debe ser dictada dentro de los tres días siguientes a la *comprobación del hecho*, es decir, que legalmente no está contemplada la posibilidad de que el comportamiento atribuido no se compruebe, salvo que por “comprobación” se quiera entender también, mediante forzo-

⁷ La información empírica aludida puede verse, por ejemplo, en: E. SANDOVAL HUERTAS, 1980; J. A. MUÑOZ GÓMEZ, 1981 (la duración real del proceso penal en Colombia equivale a más del 300% de su duración legal máxima); J. GIRALDO y otros, 1978, 18-19 (el 41% de los privados de libertad en establecimientos de Bogotá, tenía derecho a estar en libertad); y E. CARRANZA y otros, 1983.

⁸ Casi tan exiguas son las disposiciones sobre el procedimiento disciplinario en la legislación penitenciaria de Alemania Federal (cfr. § 106). Allí, sin embargo, existe expresamente la posibilidad de que se recurra la decisión (§§ 108-121).

sa interpretación, la no-comprobación de la acusación; y, de otra parte, que se puede ordenar el aislamiento provisional, esto es, *antes* de la decisión, del “detenido o condenado culpable de graves infracciones”(sic): por tanto, quien está detenido o condenado y por el solo hecho de ser acusado de conducta sancionable, únicamente puede ser “culpable” de ella! Conclúyese, pues, que el principio básico de ese “procedimiento”, es exactamente el opuesto al del proceso penal ordinario: se presume la responsabilidad del individuo y este carece de oportunidades concretas para desvirtuar tal presunción.

Así las cosas, la burda parodia procesal, lo mismo que la relación ejemplificativa de conductas sancionables, sobran: se sanciona por todo y el privado de libertad es responsable de todo. ¿Para qué “oírlo”, para qué un plazo máximo respecto de la decisión?: solo para guardar la apariencia de una legitimidad y una legalidad inexistentes; pero bastaría, en verdad, a la manera kafkiana, con notificarle que ha sido condenado por un hecho que desconoce y en un procedimiento al que resulta aún más ajeno.

Con esto, además, el círculo invulnerable en torno al individuo privado de libertad comienza a cerrarse: el Estado, representado aquí por sus funcionarios de prisiones, decide omnímoda y arbitrariamente qué conductas son sancionables, y sanciona con base exclusivamente en la acusación. El siguiente paso resulta, entonces, coherente con la lógica de tal razonamiento:

4. TODAS LAS SANCIONES SON POSIBLES

Las medidas estatales que se imponen al responsable de las “infracciones” ya aludidas y mediante el “procedimiento” igualmente conocido, pueden ser examinadas por lo menos desde dos perspectivas: en su propio significado y en su relación con otras medidas estatales.

A) Dentro del catálogo de sanciones que pueden ser irrogadas a privados de libertad por parte de las autoridades carcelarias⁹, aparecen dos modalidades que merecen ser destacadas por cuanto corroboran la pérdida de transparencia y coheren-

⁹ Según el art. 289 del Código carcelario colombiano, las sanciones imponibles son: “a) amonestación en privado; b) posición de plantón hasta por tres horas; c) amonestación hecha por el director en presencia de los empleados y guardianes o de los demás presos; d) privación del paseo en común, hasta por diez días; e) privación de enviar o recibir correspondencia, hasta por tres meses; f) suspensión de las visitas hasta por dos meses; g) aislamiento celular simple hasta por un mes, y h) aislamiento celular hasta por tres meses”. Según el § 103 de la Ley Penitenciaria en Alemania Federal, las sanciones aplicables son: “1) represión, 2) limitación o privación de la asignación para gastos personales y de las compras, hasta por tres meses, 3) limitación o privación de materiales de lectura hasta por dos semanas, o de receptores de radio o televisión hasta por tres meses; las privaciones simultáneas, empero, solo hasta por dos semanas, 4) limitación o privación de objetos para la ocupación del tiempo libre, o de la participación en reuniones colectivas, hasta por tres meses, 5) aislamiento durante el tiempo libre, hasta por cuatro semanas, 6) privación de la permanencia diaria al aire libre, hasta por una semana, 7) privación del trabajo u ocupación asignado hasta por cuatro semanas, con supresión de los emolumentos reglamentados en esta ley, 8) limitación de los contactos con personas de fuera del establecimiento ante casos urgentes, hasta por tres meses, y 9) arresto hasta por cuatro semanas”.

cia que experimenta el poder estatal tras los muros de las prisiones: las sanciones que restringen o eliminan las pocas relaciones del privado de libertad con el exterior y las que limitan aún más su libertad dentro del establecimiento; las dos, además, parecen constituir las más frecuentemente aplicadas de todo el catálogo punitivo¹⁰.

Decir “privación de libertad” equivale a expresar “ausencia de relaciones con el mundo exterior”. Sin embargo, como es ampliamente conocido, la prisión ha experimentado en este aspecto una interesante evolución, desde los regímenes pensilvánico y auburniano —en los que las posibilidades de contactos extramurales se hallaban reducidas a casos excepcionales, cuando no estaban totalmente excluidas—, hasta la fase contemporánea —en que esas relaciones se permiten parcial y controladamente, con justificaciones provenientes del discurso resocializante— (cfr. E. SANDOVAL HUERTAS, 1983, págs. 83 y ss.). Y las formas comúnmente permitidas para la realización de dichas relaciones son las visitas, la correspondencia y los permisos de salida.

Ahora bien, varias de las sanciones que se imponen en los establecimientos penales de privación de libertad consisten, precisamente, en impedir que el sujeto afectado, durante prolongados lapsos, reciba visitas, tenga o remita correspondencia, o acceda a un permiso de salida. En estas situaciones y a diferencia de las anteriormente examinadas, la contradicción no se presenta respecto de principios o normas sustantivas o procesales del sistema penal, sino en relación con principios y disposiciones referidos a la *misma* ejecución de la pena privativa de libertad.

En efecto, como también es ampliamente sabido, el discurso legitimante del sistema penal en la actualidad se orienta básica y mayoritariamente a sostener que la pena privativa de libertad debe, como su única o una de sus primeras funciones, obrar efectos sobre el comportamiento futuro del sentenciado, en el sentido de hacer que este se someta a las normas jurídicas o sociales preexistentes; y tal finalidad hállase recogida en disposiciones legales (como en Colombia) o incluso constitucionales (como en Italia). Pero, según el mismo discurso, una de las condiciones *indispensables* para que dicha finalidad pueda ser alcanzada radica en la existencia de permanentes y sólidos contactos entre el privado de libertad y el mundo exterior (cfr. G. KAISER, H. J. KERNER y H. SCHÖCH, 1982, 146; N. MORRIS, 1972, 33).

Por manera que cuando se aplica sanción que restringe o elimina las ya escasas relaciones del privado de libertad con el exterior, surge una contradicción *interna* en la lógica de la pena privativa de libertad, de tal magnitud que hace que ella quede desprovista, una vez más, de legitimación: no puede haber el “efecto futuro” esperado porque, entre otras muchas razones, no hay vínculos externos¹¹. Tan os-

¹⁰ En los establecimientos de Alemania Federal se impusieron las siguientes sanciones de “arresto”: 8.976 en 1977, 9.816 en 1978, 9.982 en 1979 y 10.494 en 1980 (cfr. F. DÜNKEL y A. ROSNER, 1981, 481; H. D. SCHWIND y A. BÖHM, 1983, 435). De Colombia no se conocen estadísticas al respecto; al parecer no existen.

¹¹ Esta contradicción interna, empero, carece de efectiva trascendencia por cuanto se presenta en el ámbito del discurso resocializante, de manera que no afecta las funciones no-declaradas de la privación de libertad que son las que realmente explican el mantenimiento de esa medida penal (cfr. E. SANDOVAL HUERTAS, 1983, pág. 184).

tensible es dicho antagonismo entre esas sanciones y la función pretendida, que justamente una de las propuestas formuladas durante los trabajos preparatorios de la actual legislación penitenciaria en Alemania Federal consistía, con base en los motivos que se han señalado, en la eliminación de toda clase de sanciones que implicaran restricción de las relaciones con el exterior (cfr. J. BAUMANN, 1972, 38-39 y 42). Esta proposición, como ya se sabe, no fue acogida. Pero no extraña que así haya ocurrido: si toda conducta es sancionable y en cualquier forma, también *toda sanción es posible*, sin que importe mucho que con ella el Estado reste fundamento a su propio discurso.

La otra modalidad de sanciones que debe ser destacada consiste en la restricción o en la privación de libertad dentro de la privación de libertad; lo primero, mediante el "plantón" o la suspensión del "paseo en común" y la "estadía al aire libre"; lo segundo, a través del "aislamiento" y el "arresto". Especialmente con estos últimos, pues, se configura un juego de muros concéntricos: es la prisión dentro de la prisión que se levanta imponente en torno del privado de libertad, como si una sola de ellas no fuera suficiente para contenerlo y aniquilarlo. O, por decirlo en otra forma, *hasta la prisión es posible dentro de la prisión*.

En relación con esa clase de medidas, bien anota B. MAPELLI CAFFARENA (1983, 304) que se trata de una situación en la que funcionarios administrativos aplican una sanción privativa de libertad y en la que esta puede equivaler a una pena grave en el ámbito penal ordinario.

Respecto de lo primero, adviértase que el régimen constitucional colombiano —a diferencia de los de otros países—, no exige que la sanción privativa de libertad provenga de funcionario judicial; basta, según el art. 23, con que la autoridad sea "competente" para hacerlo, es decir, que alguna disposición le haya otorgado esa función; por ello, de hecho, tiénense en Colombia otras normas que también permiten a funcionarios administrativos imponer, por su cuenta, privación de libertad.

Y en relación con la duración de las sanciones de que se trata, de una parte tiénese que el decreto 485 de 1960 permitía que en la Isla Prisión de Gorgona se impusiera "aislamiento" (!) hasta por un año. Esta disposición fue derogada por el Código carcelario vigente, según el cual en todos los establecimientos colombianos para condenados, la máxima duración del "aislamiento" alcanza a tres meses (y, sin embargo, por lo menos hasta 1982, en la Isla Prisión se seguían ordenando ilegalmente sanciones de "aislamiento" por un año, con base en la disposición derogada; pero, ya se sabe, es un poder no sujeto a controles efectivos). Véase, de otra parte, que con el máximo legal de tres meses son reprimidas conductas de "tanta" gravedad y tan "inequívocamente" descritas como la "actitud irrespetuosa con los empleados superiores del establecimiento... etc.", los "actos obscenos o contrarios a las buenas costumbres", el "apagar el alumbrado durante la noche", la "desobediencia a las órdenes del personal superior del establecimiento" y la "reincidencia" en comportamientos "menos graves" como "dar gritos o lanzar imprecaciones subversivas" o la "actitud insolente con los agentes de custodia". Y si se comparan esos tres meses de privación de libertad con algunas de las penas de la misma naturaleza establecidas en el Código Penal, resulta que superan el mínimo imponible a las lesiones personales con incapacidad hasta de treinta días,

que igualan a la mínima pena prevista para defraudaciones a los consumidores y que no distan mucho del mínimo aplicable a hechos de mucha mayor envergadura que las infracciones disciplinarias aludidas, como ocurre con varios de los delitos contra "el orden económico-social" (acaparamiento, especulación, usura, ilícito aprovechamiento de recursos naturales, etc.)¹². Por manera que efectivamente el "aislamiento" puede equivaler a una pena privativa de libertad ordinaria; pero, aún más, en ocasiones la excede.

Trátese de sanción que afecte las relaciones con el exterior, la libertad dentro de la privación de libertad o cualquier otro interés jurídico del individuo, *es, en todo caso, ejecutada por los mismos funcionarios estatales que discrecionalmente han catalogado la conducta como sancionable y que han puesto en escena la farsa procesal*. Es decir que cuando el mundo occidental se prepara para conmemorar los doscientos años de la Revolución Francesa, la separación de los poderes propugnada por el derecho burgués, con todo lo criticable que tiene pero también con todo lo rescatable que en ella se pueda encontrar, no ha llegado al interior de las prisiones: en estas, el Estado sigue siendo, hasta aquí, "soberano" omnipotente que por sí solo "dicta la ley" (decide *a posteriori* qué conductas eran sancionables), "juzga" (es un decir) y "ejecuta la sentencia".

B) Si se vuelve a las primeras páginas de cualquier manual o tratado de derecho penal o procesal penal, se encontrará también que otro de los principios fundamentales de los sistemas punitivos contemporáneos consiste en la prohibición de procesar a cualquier persona más de una vez por un determinado comportamiento y en la consiguiente prohibición de sancionarlo doblemente por ese mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta. Dicho principio tampoco ha sido recogido expresamente por normas constitucionales en Colombia, pero sí por disposiciones legales (C. P., art. 9°).

No obstante lo anterior, la reacción punitiva estatal es *doble* respecto de muchas de las conductas atribuidas a los privados de libertad. En efecto, comportamientos como la evasión (tentada o consumada), la violencia sobre las cosas del establecimiento o contra las personas que allí se encuentran, la sustracción de objetos ajenos, el comercio de sustancias prohibidas, etc., aparecen en el catálogo ejemplificativo de hechos sancionables por las autoridades carcelarias, pero a la vez constituyen infracciones de las descritas en el Código Penal. Por manera que el individuo recibirá inevitablemente una doble medida punitiva del Estado: este, mediante sus funcionarios administrativos le aplicará una sanción (seguramente de privación de libertad dentro de la privación de libertad), pero poco después, mediante sus funcio-

¹² La comparación con las penas mínimas previstas en el Código Penal es válida, comoquiera que empíricamente se ha establecido que los funcionarios judiciales colombianos solo hacen escasísimo uso de la discrecionalidad que para la determinación cuantitativa les otorga la ley: en promedio, las penas impuestas exceden el mínimo legal apenas en un 5.8% (cfr. J. CAMACHO FLÓREZ y G. MARROQUÍN GRILLO, 1983, 237). Pero no se entienda que se propugna indiscriminadamente la elevación de las penas previstas en el Código Penal; lo que aquí se cuestiona es el exceso en las sanciones establecidas por la legislación carcelaria.

narios judiciales, le impondrá una pena privativa de libertad: el círculo queda perfeccionado y el individuo no tiene escape¹³.

Así, pues, cuando se considera la sanción imponible dentro de la prisión en relación con otras medidas punitivas estatales, el punto de llegada resulta ya conocido: contra el privado de libertad, *todas las sanciones son posibles*.

Debe mencionarse, además, que para intentar superar esta nueva contradicción interna del discurso penal burgués, en ocasiones se ha aducido, recurriendo a una diferenciación *técnica*, que no existe dicha duplicidad de sanciones puesto que una es administrativa penal y la otra penal propiamente dicha. Dicho argumento, empero, ha sido contestado fácilmente y reafirmada, por tanto, la existencia de una duplicidad punitiva. Así, adviértase en primer término que el principio cuya vulneración se examina, no diferencia entre sanción "administrativa penal" y sanción "penal propiamente dicha", sino que alude a la sanción en general, en cuanto reacción punitiva del Estado; por ende, esa distinción resulta *a posteriori* y acomodaticia frente al caso concreto. En segundo lugar, como lo destaca G. RODRÍGUEZ MOURULLO (1978, 34), la diferencia aludida no es sustancial sino meramente formal; por ello, se continúa estando "ante un supuesto evidente de duplicidad de castigo" (B. MAPELLI CAFFARENA, 1983, 298). Y, por último, tómese en cuenta que esa distinción formal nunca se ha esgrimido para justificar la doble punición de hechos como, por ejemplo, la evasión fiscal de gran cuantía y otros delitos de "cuello blanco", que en la legislación colombiana podrían ser objeto también de una doble sanción (penal y administrativa), pero que nunca reciben esa doble punición (y frecuentemente ni siquiera una sola). Con esto, entonces, se revela el carácter clasista y discriminante del argumento inicialmente mencionado: con base en la distinción formal hay lugar a sancionar doblemente a los privados de libertad, pero la misma diferenciación no se usa para igual efecto respecto de los sectores hegemónicos de la sociedad; y simultáneamente se pone de manifiesto, una vez más, que al entrar al ámbito de la disciplina penitenciaria el discurso penal se transforma: deja fuera de los muros sus presuntos rasgos de coherencia y claridad garantizadoras, para mostrarse como cohonestador oscuro e incongruente del arbitrio estatal¹⁴.

¹³ Idéntica es la situación en Alemania Federal. El § 102, III, de la Ley Penitenciaria dispone: "También es permitida una sanción disciplinaria cuando a causa de la misma infracción se ha iniciado un proceso penal o uno que dé lugar a multa administrativa". Según el Tribunal Federal Constitucional no hay allí violación de la prohibición de doble punición, pues basta con que al determinarse judicialmente la segunda sanción, una de las circunstancias atendidas sea la anteriormente impuesta por el mismo hecho (!) (cfr. H. D. SCHWIND y A. BÖHM, 1983, 432).

¹⁴ Insístese en que la situación analizada no es exclusiva de Colombia. En términos generales, M. FOUCAULT destaca que la prisión "está dedicada a aplicar las leyes y a enseñar a respetarlas; ahora bien, todo su funcionamiento se desarrolla sobre el modo de abuso de poder" (1976, 271). Respecto de la Ley Penitenciaria argentina, R. BERGALLI ha escrito: "En lugar de propiciar un régimen disciplinario que prepare a los individuos para asumir responsabilidades posteriormente en la vida comunitaria, con el sistema de la Ley Penitenciaria Nacional se desarrollan favorablemente las posibilidades de un «poder carcelario» que facilita el sometimiento y el trato arbitrario" (1982, 134. Cfr. también R. BERGALLI y otros, 1983, 114-116).

5. EL CÍRCULO SE REFUERZA: NADA DEBE TRASCENDER LOS MUROS DE LA PRISIÓN

Con lo hasta aquí expuesto tiénese ya un círculo perfecto de poder estatal construido en torno del individuo, y aquel, en buena parte de su extensión, como se vio, es doble. Sin embargo, el Leviatán aún no está satisfecho. Quiere una última precaución, que lo ponga definitivamente a salvo, mas no ante los eventuales alzamientos de los privados de libertad —estos, considera, están inermes y reducidos a la impotencia por todas las medidas examinadas—, sino frente a las intromisiones de impertinentes que *desde el exterior* puedan cuestionar sus actuaciones. Y para ese efecto, nada mejor que procurar interrumpir toda comunicación en las que se haga mención de las situaciones descritas. *Nada de lo dicho, pues, debe trascender —de adentro hacia afuera o de aquí hacia allá— los muros de la prisión.*

Véase ahora cómo se procura y en gran medida se obtiene dicha interrupción. Respecto de los escritos que salen de un establecimiento privativo de libertad, existe un perfecto tejido legal en virtud del cual resulta físicamente imposible que en ellos se puedan mencionar, siquiera indirectamente, las arbitrariedades (en materia de sanciones o de cualquier otro asunto) que se cometan dentro de las prisiones. Así, el art. 206 del Código carcelario establece que todo escrito proveniente de un privado de libertad, para poder traspasar los límites del establecimiento, requiere "el visto bueno del director"; y el art. 56 *h* autoriza a este último a retener toda correspondencia "que juzgue inconveniente"¹⁵. No se requiere ningún esfuerzo mental, antes bien denotaría torpeza extrema suponer lo contrario, para deducir que ningún funcionario de prisiones considerará "conveniente" un escrito en que se aluda a cualquiera de las dramáticas situaciones existentes en las prisiones, menos aún cuando, como ocurre en materia de sanciones, ellas tienen como protagonistas de la arbitrariedad a los mismos funcionarios estatales.

Aún más, si un sentenciado osa tener "correspondencia o comunicación clandestina", esto es, que no haya pasado por la censura previa de las autoridades penitenciarias, incurre en la máxima sanción posible: tres meses de privación de libertad en la privación de libertad (art. 295-5°). Y si es un detenido preventivamente quien incurre en tamaña osadía, comete igualmente conducta sancionable, pues "indudablemente" ha atentado contra el orden o el reglamento interno del establecimiento.

¹⁵ Este control es aún más explícito en la codificación penitenciaria de Alemania Federal. En efecto, el § 31, 1, 3 y 4 autoriza al director del establecimiento a interceptar los escritos que contengan "bastas falsedades", "descripciones considerablemente desfiguradas de las condiciones del establecimiento" o "grandes injurias"; por supuesto, determinar cuál es la "realidad" al relatar la arbitrariedad administrativa, corresponde al mismo funcionario. Además, eludir ese control implicaría también incurrir en sanción (véase nota 4). J. BAUMANN proponía la eliminación de tales disposiciones aduciendo que la emisión de escritos calumniosos o injuriosos pertenece al ámbito de la responsabilidad del individuo, que sobre ese posible carácter de un escrito debe decidir un juez penal y no funcionario administrativo, y que ninguna censura debe afectar el derecho fundamental de la libertad de opinión (cfr. 1972, 53). Su sugerencia no tuvo el menor éxito.

Por lo que atañe a la comunicación escrita o verbal que vaya desde afuera y hacia el interior de la prisión, tiénese inicialmente que la disposición del citado art. 56 *h* rige también para la correspondencia recibida: no entra, pues, la que el funcionario “juzgue inconveniente”. Pero además el art. 312 prohíbe a los visitantes dar a los condenados “noticias que puedan perturbar... la disciplina interna del establecimiento”; el art. 200 dispone que al visitante que viole esa u otras disposiciones “se le hará salir del establecimiento”; y el art. 193 ordena que textos venidos “de fuera” solo podrán estar en manos de los privados de libertad, “si, a juicio del director, les fueren útiles y provechosos”. Sobra cualquier comentario adicional al respecto; pero faltaría destacar que, en razón de las normas citadas, este trabajo solo clandestinamente y so pena de sanciones podrá ser conocido en una prisión colombiana (o de cualquier otro país).

Obsérvese, de otra parte, que las normas constitucionales colombianas tampoco son suficientes, en este aspecto, para contener, siquiera mínimamente, la acción estatal. En efecto, en ellas no aparece consagrado directamente el principio de la libertad de opinión. Se encuentran, en cambio, la libertad de prensa pero reducida, en esencia, a la libertad de disponer del capital suficiente para poseer un medio de comunicación (art. 42) y el principio de la inviolabilidad de la correspondencia, pero con la adición de que esta puede ser interceptada o registrada “mediante orden de funcionario competente” (art. 38); ya se sabe lo que tal expresión significa, y, en virtud de las disposiciones atrás aludidas, el funcionario de prisiones es “competente” para hacer lo que hace con las comunicaciones que pretendan trascender los muros de la prisión.

Así las cosas, en el ámbito de los establecimientos privativos de libertad el Estado no solo “legisla”, “juzga” y “ejecuta”, sino que además controla estrechamente todo tipo de comunicación emanada o dirigida a los individuos a él sometidos¹⁶. Esto conduce inmediatamente a dos consideraciones: la primera, que mediante ese control de la información se pretende crear un consenso artificial en torno de las supuestas “ventajas” o “bondades” de la prisión, o, por lo menos, se busca impedir el surgimiento de un consenso social en contra del uso de la privación de libertad en cuanto medida estatal; y la segunda apunta a que ese múltiple e incontrolado poder estatal constituye ejemplo perfecto y permanente —aunque en miniatura— de un sistema autoritario. En efecto, la regulación disciplinaria para las prisiones que ha quedado expuesta, coincide claramente con los caracteres generales del concepto de “autoritarismo” que para América Latina ha perfeccionado E. GARCÍA MÉNDEZ (1983, 59-61). Y al respecto debe observarse especialmente que el conjunto normativo de la disciplina carcelaria tiene en común con la legisla-

ción represiva dictada por las dictaduras del Cono Sur (cfr. E. GARCÍA MÉNDEZ, 1983, 260-268), por lo menos cuatro aspectos: la extrema ambigüedad de las descripciones legales de hechos constitutivos de infracciones, la disminución de las garantías procesales, la exageración máxima de las sanciones y la punición expresa de las opiniones contrarias al sistema.

Sin embargo, hay que anotar también que entre el régimen disciplinario mencionado y el de las recientes dictaduras latinoamericanas, existen ciertos rasgos diferenciales: el primero surge directamente de instituciones legales; tiene por tanto un carácter de “permanente” nítidamente definido, que no ha sido objeto de mayores denuncias fuera de su ámbito inmediato de cobertura y, como consecuencia de todo lo anterior, no tiene perspectivas concretas de ser sustituido a corto plazo; las segundas, en cambio, surgieron como situaciones de *facto*, que solo posteriormente intentaron —con diferentes resultados— institucionalizarse, han sido objeto de amplias y justificadísimas críticas y, afortunadamente, empiezan a ser reemplazadas. Como puede verse fácilmente, ninguna de estas diferencias desvirtúa la caracterización que se ha hecho del régimen disciplinario carcelario como sistema autoritario; muy por el contrario, todas ellas contribuyen a reforzar la opinión antes expresada, en el sentido de que dicho régimen, por la agudización de sus características, constituye un caso paradigmático y sólido de sistema autoritario. O, por decirlo en otra forma, sospéchase que Pinochet, Videla, Bordaberry, Stroessner y compañía, han tenido como modelo para su legislación las normas que sobre régimen disciplinario se encuentran en cualquier regulación carcelaria del mundo occidental (y si no ocurrió exactamente así, la coincidencia entre ambos sistemas de disposiciones no es casual: los dos obedecen a una misma lógica, de la que se tratará más adelante).

6. EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LAS PRISIONES: LA REGIÓN MÁS TRANSPARENTE DEL PODER ESTATAL

Todas las consideraciones precedentes muestran, más allá de cualquier duda, que la regulación carcelaria en materia de disciplina constituye el sector más oscuro del poder estatal y del derecho penal burgués. Conste, además, que esas disposiciones configuran la “situación ideal” expresada por el Estado; su práctica cotidiana es muchas veces peor; basten un par de ejemplos: las sanciones son impuestas por cualquier guardián y este mismo las reitera ante un solo hecho, hasta exceder sobradamente los límites legales. Sin embargo, las normas examinadas no producen extrañeza (lo que de ninguna manera significa que no conmuevan o no exijan prontas acciones orientadas a procurar su modificación), porque ellas reflejan nítidamente las contradicciones propias de las relaciones sociales y de producción originadas por el sistema económico vigente en el mundo occidental, es decir, que desde esta perspectiva constituyen *la región más transparente del poder estatal y del derecho penal burgués*. Pero para fundamentar esta aseveración debidamente, resulta indispensable penetrar, así sea en forma breve, en el análisis global de la privación de libertad como medida estatal y en la lógica del discurso jurídico-penal.

¹⁶ La lógica en cuya virtud le ha sido asignada a funcionarios de prisiones la función de “juzgar” sobre la “veracidad” o “conveniencia” de escritos a ellos mismos referidos es idéntica, y no por mera coincidencia, a aquella en razón de la cual el juzgamiento de civiles acusados de pertenecer a grupos subversivos se hace en “consejos de guerra” dirigidos por militares (como ha sido práctica común en Colombia y en otros países latinoamericanos, durante los prolongadísimos períodos de “perturbación del orden público interno”); en ambas situaciones el “juez” es parte interesadísima y el procesado carece de posibilidades reales de defensa (cfr. A. REYES, 1982, 366-367).

El actual discurso jurídico, en todas sus manifestaciones, tiene como principio básico *la igualdad* (teórica) de los individuos frente a la ley. Su desarrollo dentro de la órbita que aquí interesa, ha llevado a reconocer reiteradamente que *el privado de libertad, lo mismo que cualquier otra persona, es sujeto de obligaciones y derechos*; y que estos últimos solo le han sido temporalmente restringidos en la medida en que así se derive de la decisión judicial que lo ha conducido a esa situación o de las normas a esta aplicables (cfr. § 4 Ley Penitenciaria de la República Federal de Alemania; R. P. CALLIES y H. MÜLLER-DIETZ, 1983, 48; G. KAISER, H. J. KERNER y H. SCHÖCH, 1982, 116 y ss.; H. D. SCHWIND y A. BÖHM, 1983, 27).

Ahora bien, más allá del hecho de que esa igualdad (teórica) tenga como trasfondo una desigualdad real, las profundas limitaciones a sus derechos en materia disciplinaria a que se ve sometido el privado de libertad, no provienen de la decisión judicial pertinente (auto de detención o sentencia condenatoria), sino que emanan directamente, como se ha visto, de las normas en sí mismas. Estas, pues, han introducido, de hecho, el *principio de desigualdad teórica y real* en detrimento de los privados de libertad.

La cuestión, entonces, puede ser planteada en los siguientes términos: ¿por qué razones el Estado sacrifica los principios de su discurso penal al establecer el régimen disciplinario examinado? O, para decirlo en otra forma, ¿por qué la actual institución penal por excelencia está concebida como el lugar donde se contradicen los fundamentos de la legislación penal? La respuesta no puede aludir a una eventual desuetud de las normas examinadas: el Código carcelario colombiano data de 1964; un proyecto para sustituirlo, elaborado en 1981, no modificaba sustancialmente la situación, y la Ley Penitenciaria de Alemania Federal proviene de 1976. Menos aún podría pensarse que se trata de una tendencia contemporánea: existe desde la institucionalización de la privación de libertad como medida penal y se ha mantenido inalterada (cfr. M. FOUCAULT, 1976, 120-121, 236, 269-270; G. RUSCHE y KIRCHHEIMER, 1983, 72 y ss.). Pero esta doble negativa proporciona un primer dato esclarecedor: es una situación *constante*, lo que a su vez constituye hecho indicador de que esa "oscuridad" es una característica *inherente* al sistema penal.

De otra parte, debe tenerse en cuenta una circunstancia que en la actualidad se encuentra ampliamente documentada: la clientela de los establecimientos penales proviene preferentemente de los sectores sociales subordinados o marginados¹⁷. Pero

¹⁷ Al respecto A. REYES ha señalado que el sistema carcelario "hasta ahora ha venido utilizándose como un garrote para los delincuentes de clases marginadas y... cuando excepcionalmente alcanza a individuos de niveles socioeconómicos superiores, entonces se mitigan o eliminan en su favor las aristas negativas que lo caracterizan" (1982, 397). Dicha aseveración posee suficiente respaldo empírico. Así, tras analizar las cifras oficiales sobre algunas características sociodemográficas de los procesados en Colombia, se concluyó que "las diferentes situaciones que hemos examinado en este acápite, aunque con las reservas propias de las estadísticas oficiales, coinciden en corroborar indirectamente, como lo anticipamos, la impresión social en el sentido de que la acción de la administración de justicia penal, y en especial la privación de libertad, afecta primordialmente a sujetos provenientes de los estratos sociales bajos" (E. SANDOVAL HUERTAS, 1980). Y aún más dicentes resultan los datos encontrados en una indagación adelantada en 1982 por el Centro de Investigaciones Criminológicas de la Universidad Externado de Colombia, en la cual, con base en el análisis de cuatro variables (nivel de estudios, ocupación, lugar de residencia y nombramiento de apoderado o defensor) que permitían un máximo de 100

más importante que la comprobación de esa composición de clase de los privados de libertad, resulta la demostración de que dicha circunstancia no es fortuita ni proviene de una supuesta mayor propensión a la comisión de hechos punibles, sino que se genera en una cadena de procesos selectivos existentes a todo lo largo y ancho del sistema penal, los cuales se hallan conscientemente orientados a procurar la selección clasista de la clientela penal (cfr. A. BARATTA, 1982, 173-184; R. BERGALLI y otros, 1983, 63-94).

Al integrar las consideraciones precedentes, surge entonces que la desigualdad teórica y real que experimentan los privados de libertad en materia disciplinaria, constituye un principio inherente al sistema penal que con criterios clasistas selecciona su clientela. Es decir, que más allá del "tratamiento diferencial de los ilegalismos" (M. FOUCAULT, 1976, 277), *existe una administración contradictoria de los ilegalismos penales, según se realicen fuera o dentro de la prisión*: para los primeros existen teóricamente y en cierta medida también efectivamente el principio de tipicidad, las garantías procesales, la unidad de sanción y la libertad de opinión; para los segundos, dichas instituciones se encuentran expresamente excluidas.

¿Se podría esperar algo *sustancialmente* diferente de un poder estatal (reflejado en las normas carcelarias pertinentes), cuya razón de ser es el mantenimiento y reproducción de las estructuras capitalistas de dominación? La respuesta es totalmente negativa. Suponer lo contrario implicaría aceptar que el Estado capitalista y el discurso del derecho burgués, en lo que constituiría un imposible ontológico, puedan *realmente* negarse a sí mismos y desconocer aquello que constituye su fundamento y su función: el control permanente de los sectores sociales subordinados o marginados en las relaciones capitalistas de producción. Por ello se ha afirmado que, si bien dentro de los parámetros de su propio discurso, la regulación disciplinaria para las prisiones configura la *zona más oscura del poder estatal y del derecho penal burgués, vista desde afuera se torna en la región más transparente* del uno y del otro: tal poder y tal derecho aparecen allí desnudos, mostrando nítidamente lo que son y lo que pretenden.

Lo anterior, además, conduce a formular, a manera de conclusión de lo aquí expuesto, pero sobre todo como hipótesis para ulteriores elaboraciones, este enunciado: *el poder estatal capitalista y su discurso penal burgués no pueden, por sí mismos, despojarse de las contradicciones internas que experimentan al regular la privación de libertad*. Ante esta situación adquieren máxima importancia proposiciones tales como la "desprisonalización" (A. REYES, 1982, 397-398) y, con un carácter más amplio, la "política criminal alternativa" (A. BARATTA, 1982, 199-211; R. BERGALLI y otros, 1983, 245-265; I. VILLAMIZAR LUCIANI, 1983). Pero el examen de la viabilidad de tales proposiciones, de su eventual implementación y, sobre todo, la reafirmación de su carácter de medidas tácticas a corto y mediano plazo en forma tal que no impidan el paso hacia la utopía final (la abolición de la prisión), constituyen ya otra historia.

puntos y tras estudiar la situación de 3.159 procesados, se estableció que el nivel promedio de quienes habían sido objeto de privación de libertad a título de detención preventiva era de 29.96 puntos, claramente inferior, por ejemplo, al de aquellos en cuyo respecto no se ordenó la detención preventiva (39.18 puntos) o al de quienes fueron favorecidos con cesación de procedimiento (42.74 puntos). (Cfr. I. GONZÁLEZ AMADO, 1984, 59-65).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- BARATTA, A. (1982): *Criminologia critica e critica del diritto penale*, Il Mulino, Bolonia.
- BAUMANN, J. (1972): *Sicherheit und Ordnung in Vollzugsanstalten?*, Mohr, Tübingen.
- BECK-TEXTE (1982): *Strafvollzugsgesetz*, 5ª ed., DTV, Munich.
- BERGALLI, R. (1982): *Crítica a la criminología (Hacia una teoría crítica del control social en América Latina)*, Temis, Bogotá.
- BERGALLI, R. y otros (1983): *El pensamiento criminológico II. Estado y control*, Península, Barcelona.
- CALLIES, R. P. (1981): *Strafvollzugsrecht*, 2ª ed., C. H. Beck, Munich.
- CALLIES, R. P. y MÜLLER-DIETZ, H. (1983): *Strafvollzugsgesetz*, 3ª ed., C. H. Beck, Munich.
- CAMACHO FLÓREZ, J. y MARROQUÍN GRILLO, G.: "La sanción real de los delitos en Colombia", en *Derecho Penal y Criminología*, núm. 20, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1983.
- CARRANZA, E. y otros (1983): *El preso sin condena en América Latina y el Caribe*, Ilanud, San José.
- Colombia, Ministerio de Justicia (1981): *Nuevo Código Penal y de Procedimiento Penal*, Bogotá.
- Colombia, Ministerio de Justicia, Dirección General de Prisiones (1974): *Normas penitenciarias vigentes*, Bogotá.
- Colombia, Ministerio de Justicia, Dirección General de Prisiones (1981): *Boletín de 30 de septiembre*, Bogotá.
- DÜNKEL, F. y ROSNER, A. (1981): *Die Entwicklung des Strafvollzugs in der Bundesrepublik Deutschland seit 1970*, Max-Planck Institut, Friburgo.
- FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, J. (1982): *Derecho penal fundamental*, Temis, Bogotá.
- FOUCAULT, M. (1976): *Vigilar y castigar (Nacimiento de la prisión)*, trad. A. Garzón del Camino, Siglo XXI, México.
- GARCÍA MÉNDEZ, E. (1983): *Autoritarismo, institucionalización y control social (en el Cono Sur latinoamericano, Argentina, Chile y Uruguay 1970-1980)*, Universidad del Saarland, multigrafiado, Saarbrücken.
- GIRALDO, J. y otros (1978): *Mecanismos para descongestionar los establecimientos carcelarios*, Instituto SER de Investigación, Bogotá.
- GONZÁLEZ AMADO, I. (1984): "Nivel social y proceso penal", en *Derecho Penal y Criminología*, núm. 22, Universidad Externado de Colombia, Bogotá.
- HENAO HIDRÓN, J. (1982): *Constitución Política de Colombia (comentada)*, 4ª ed., Temis, Bogotá.
- KAISER, G., KERNER, H. J. y SCHÖCH, H. (1982): *Strafvollzug (Eine Einführung in die Grundlagen)*, 3ª ed., C. F. Müller, Heidelberg.
- MAPELLI CAFFARENA, B. (1983): *Principios fundamentales del sistema penitenciario español*, Bosch, Barcelona.
- MORRIS, N.: *La evolución de la prisión*, en DEL OLMO R. comp. (1972), *Penología (Textos para su Estudio)*, Ministerio de Justicia de Venezuela y Universidad de Carabobo, Caracas-Valencia.
- MÜLLER-DIETZ, H. (1978): *Strafvollzugsrecht*, 2ª ed., de Gruyter, Berlín.
- MUÑOZ GÓMEZ, J. A.: "La duración real del proceso penal", en *Derecho Penal y Criminología*, núm. 15, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1981.
- ORTEGA TORRES, J. comp. (1983): *Código de Procedimiento Penal*, 16ª ed., Temis, Bogotá.
- REYES, A. (1980): *Derecho penal. Parte General*, 7ª ed., Universidad Externado de Colombia, Bogotá.
- REYES, A. (1982): *Criminología*, 6ª ed., Universidad Externado de Colombia Bogotá.
- RODRÍGUEZ MOURULLO, G. (1978): *Derecho penal. Parte General*, Madrid, t. 1.
- RUSCHE, G. y KIRCHHEIMER, O. (1983): *Pena y estructura social*, trad. E. García Méndez, Temis, Bogotá.
- SANDOVAL HUERTAS E. (1980): *La detención preventiva en Colombia*, ponencia al III Seminario de Criminología del Caribe, multigrafiado, Puerto La Cruz.
- SANDOVAL HUERTAS, E. (1983): *Penología. Parte Especial*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá.
- SCHWIND, H. D. y BÖHM, A. comps. (1983): *Strafvollzugsgesetz*, de Gruyter, Berlín.
- VILLAMIZAR LUCIANI, I.: "Política criminal alternativa", en *Derecho Penal y Criminología*, núm. 19, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1983.